

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS) COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)

RESOLUCIÓN. ACTA Nº 2/2026

Procedimiento: Recurso de Apelación

Recurrente: Club Natación Las Palmas

Representación: D. Pedro Pablo Estévez Domínguez, Presidente

Fecha de resolución: 21 de enero de 2026.

I. OBJETO

Resolución al recurso de apelación interpuesto por el Club Natación Las Palmas (en adelante, CNLP) contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 21 de enero de 2026, dictada en el expediente relativo a denuncia por presunta alineación indebida de los clubes C.D SEK y C.N. PALMA DE MALLORCA durante el transcurso de la XXXV Copa de España de Clubes de Natación Primera División celebrada los días 19 a 21 de diciembre de 2025 en Pontevedra (C.D. “Rías do Sur”).

II. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En los días 19 a 21 de diciembre de 2025 se disputó la XXXV Copa de España de Clubes de Natación – Primera División masculina, celebrada en Pontevedra (C.D. “Rías do Sur”), competición oficial organizada por la Real Federación Española de Natación.

SEGUNDO.- En fecha 23 de diciembre de 2025, el CN Las Palmas interpone una reclamación ante el Juez Único del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española De Natación (RFEN) por alineación indebida y solicitud de revisión de la clasificación final en la que señalaba que los nadadores del Club C.D. SEK: Bruno Torczynski; Luis-Mihail Tantean; Víctor Fente Damers y Dylan Club Cornick y del C.N. Palma de Mallorca: Yassine Sebbata, Olivier Petre Calatayud y Nicolo Cariboni, presuntamente, no cumplían los requisitos exigidos para su participación en la citada Copa arriba referenciada, entendiéndose que ello pudiera significar alineación indebida por parte de los referidos clubes y solicitando, tal como consta en el expediente tramitado al efecto:

1. Se incoe el correspondiente procedimiento disciplinario contra los clubes C.D: SEK y C.N. PALMA DE MALLORCA, por la comisión de la infracción muy grave de alineación indebida al haber inscrito a diversos deportistas de sus clubes, que participaron de forma efectiva en la XXXV Copa de España de Clubes de Natación Primera División, sin cumplir los requisitos exigibles, que limitan la participación en sus clubes a un máximo de dos nadadores/as no seleccionables por el Equipo Español
2. Se declare la existencia de alineación indebida de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.I.1.g) del Libro V del Reglamento General de la RFEN, y, en consecuencia, se proceda a la descalificación de la competición de los deportistas indicados y la anulación de los puntos obtenidos por sus clubes en la competición, según lo previsto en el artículo 20.9 del citado Libro V.
3. Se revise y se rectifique la clasificación final oficial de la XXXV Copa de España de Clubes de Natación – Primera División masculina, situando al CLUB NATACIÓN LAS PALMAS en el lugar que le corresponda.
4. Se restituyan los derechos deportivos de los clubes afectados, entre ellos el CLUB NATACIÓN LAS PALMAS.

TERCERO.- En fecha 21 enero de 2026 el Juez Único del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española De Natación (RFEN) resuelve de forma motivada archivando la reclamación interpuesta por el club canario al entender que no concurren en el presente caso los requisitos para que prospere la reclamación del CN Las Palmas, máxime cuando todos los nadadores cuestionados, han presentado sus DNI o pasaportes españoles y los carnets del programa FEDERATIO elaborado por RFEN Aquatics y que ambos clubes, CD SEK y CN Palma, han participado con los nadadores arriba relacionados, sabedores de la confianza legítima de estar habilitados para participar en el citado campeonato.

CUARTO.- En fecha 26 de enero 2026, el Club Natación las Palmas interpone Recurso de Apelación ante este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española De Natación-Rfen Aquatics contra la decisión del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva-Rfen Aquatics en base a las alegaciones y hechos que constan en el expediente oportuno y solicitando la revocación de la resolución del Juez Único del Comité de Competición de fecha 21 enero 2026 o subsidiariamente se acuerde la retroacción de actuaciones para que el órgano de instancia dicte nueva resolución motivada que resuelva expresamente el criterio “seleccionable/no seleccionable” aplicable al límite de la Copa y la valoración de la prueba internacional ya incorporada.

III. NORMATIVA APLICABLE

- Reglamento General de la Real Federación Española de Natación aprobado por los órganos de gobierno RFEN y aprobado por la Comisión Directiva del C.S.D. en su reunión del 7 de noviembre de 2022 (libros V y VI)
- Aspectos Generales Especialidad Natación Temporada 2025-2026
- Normativa XXXV Copa de España de Clubes de Natación Primera División Temporada 2025-2026
- Principios de Derecho Administrativo aplicables por analogía. Como ejercicio delegado de funciones públicas (art. 8 Estatutos RFEN), el Comité aplica los principios de legalidad, tipicidad sancionadora, interdicción de la analogía *in malam partem*, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, derecho de defensa y audiencia y obligación de motivación.
- Doctrina de aplicación del TAD

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva los siguientes,

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL CADD

1. Competencia y ámbito de revisión.

Frente a la resolución del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva-Rfen Aquatics de fecha 21 enero 2026, que archivando la reclamación interpuesta por CN las Palmas, recurre en apelación base a dos principales alegaciones.

En primer lugar, la aplicación incorrecta o incompleta del principio de confianza legítima (según la propia doctrina citada por el Juez Único) y en segundo lugar la Incongruencia y falta de motivación sobre la cuestión nuclear: de deportista “seleccionable / no seleccionable”.

2. Principio de seguridad jurídica y confianza legítima

La actuación de los clubes se basó en su entrega de una documentación oficial española, ello unido a una validación administrativa federativa y una ausencia de advertencia federativa previa.

La jurisprudencia administrativa ha establecido que la confianza legítima protege situaciones creadas por la propia Administración deportiva cuando el administrado actúa conforme a los datos oficialmente admitidos.

Sin declaración previa de inelegibilidad ni advertencia expresa, no resulta conforme a Derecho presumir dolo o infracción objetiva en fase preliminar.

La primera alegación del recurso interpuesto denunciando una errónea aplicación o incompleta del principio de confianza legítima, debe decaer.

Es claro el criterio de nuestros tribunales al respecto de la interpretación del principio de confianza legítima que es de amplia aplicación en nuestro ordenamiento jurídico y que deriva del principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3.º de la Constitución española, y la importancia de todo ellos construye una plataforma ideal para interpretar la legislación hacia la protección de las personas frente a la imprevisible acción administrativa.

En este sentido nuestro Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) expediente núm.104/2025, del Tribunal Supremo (sentencias de 23 de febrero de 2000, de 21 de septiembre de 2015 (rec. 721/2013) y de 22 de febrero de 2016 (rec. 1354/2014), así como jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (sentencias de 26 de abril de 1988, *Hauptzollam Hamburg* 1988; y de 20 de septiembre de 1990, *Comisión c. Alemania*), se han pronunciado declarando que "el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium".

Este principio, que el Juez único de competición establece como criterio a la hora de resolver el presente asunto, pero puesto en relación con la prueba aportada por las partes denunciadas, es perfectamente aplicable al presente asunto, entendiendo que su interpretación por parte del Juez de competición es correcta. En el presente caso los clubes CD SEK y CN Palma sabedores de la confianza legítima de estar habilitados para participar en el citado campeonato, al haber abonado las correspondientes cuotas de actividad estatal, expedidas por RFEN Aquatics, por lo que entendían que sí podían participar en ese campeonato, tramitaron las correspondientes inscripciones sin que en ningún momento ni la RFEN ni cualquier otro estamento o interesado hubiera objetivado en contra del mencionado acto.

3. Objeto del recurso y delimitación del debate

La entidad recurrente no solicita directamente la imposición de sanción, sino la revocación del archivo acordado, la continuación del procedimiento disciplinario y subsidiariamente, la retroacción para que se dicte resolución motivada sobre el elemento nuclear controvertido: el concepto de "nadador/a no seleccionable por el Equipo Español".

El debate jurídico se centra, por tanto, en determinar el significado normativo del término “no seleccionable”, igualmente si existían indicios suficientes para incoar expediente disciplinario y si la resolución de archivo adolecía de falta de motivación.

Los referidos clubes a la hora de tramitar la inscripción federativa, requisito para poder participar en cualquier competición de ámbito estatal, han tenido que aportar la justificación necesaria para que la RFEN admitiera la participación de los nadadores en la XXXV Copa de España de Clubes de Natación Primera División. Este acto de validación por parte de la RFEN y en base a la documentación aportada por los clubes denunciados y en la cual se puede observar que los deportistas del CD SEK, D. Víctor Fente Damers y D. Dylan Club Cornick, así como el deportista del CN Palma D. Olivier Petre Calatayud, poseen todos ellos nacionalidad española, es evidencia de la buena fe de la actuación de ambos clubes y la confianza depositada en la RFEN a la hora de proceder al acto de inscripción.

Este acto de validación por parte de la RFEN y reiteramos en base a la prueba presentada de nacionalidad española conforme a la vigencia de sus documentos nacionales de identidad o pasaportes aportados, constituyen una evidencia clara y decisiva para establecer la idoneidad de la interpretación que hace el Juez único de competición en base a la aplicación del principio de confianza legítima.

En relación con la segunda principal alegación planteada en apelación por el recurrente, es necesaria una visión analítica de lo que la norma federativa establece para la participación en la referida competición.

4. Naturaleza jurídica del límite de “nadadores/as no seleccionables”

La Normativa en participación en la XXXV Copa de España de Clubes de Natación Primera División Temporada 2025-2026, en su punto 6.2, establece que la inscripción en las categorías de División de Honor y 1ª División se limita a un máximo de dos nadadores/as no seleccionables por el Equipo Español

Es indubitable que los clubes afectados, tanto el recurrente como los denunciados, se deben a esta norma. Una norma específica que es cierto no establece nada más en relación con dicho requisito. Tanto el CN Palma como el CD SEK tomaron parte en la misma con varios nadadores que a la vista del recurrente no cumplían con la referida norma

Asimismo, la propia RFEN en su normativa general “Aspectos Generales Especialidad Natación Temporada 2025-2026” declara en su punto 5 (INSCRIPCIONES) que, en el momento de tramitar la cuota de actividad estatal, los/as nadadores/as con doble nacionalidad deberán comunicar a la RFEN (rfen@rfen.es) su nacionalidad deportiva,

que deberá corresponderse con la comunicada a las federaciones internacionales a efectos de participación en competición internacional.

5. Interpretación del concepto “seleccionable”

Si no se ha llegado a comunicar a World Aquatics o European Aquatics por no haber participado aún en competición internacional, se comunicará a la RFEN la nacionalidad deportiva elegida a nivel nacional, que deberá ser la misma durante toda la temporada deportiva. En ese caso, podrá cambiarse de nacionalidad deportiva sin limitación a la temporada deportiva siguiente. Dichos nadadores/as aparecerán en los listados de inscripción y resultados de las competiciones estatales con la nacionalidad correspondiente al país elegido. Cualquier error deberá notificarse a la RFEN, a propósito de poder subsanarlo.

El término “seleccionable por el Equipo Español” no se identifica automáticamente con la mera nacionalidad administrativa originaria, ni con la nacionalidad deportiva registrada en World Aquatics ni por la participación previa en competiciones internacionales.

En el ámbito federativo interno, la condición de seleccionable depende de: poseer la nacionalidad española, estar en condiciones reglamentarias de representar a España y que no exista impedimento normativo para su eventual convocatoria.

Consta en el expediente que los nadadores aportaron DNI o pasaporte español en vigor, el registro documental en la plataforma y la licencia federativas.

La respuesta de World Aquatics indicando “*sports nationality: none*” significa —según el propio documento— que el organismo internacional no tiene registrada una nacionalidad deportiva activa, pudiendo el deportista elegirla si es elegible conforme a su reglamento.

No se ha acreditado por parte del recurrente que los deportistas del CD SEK, D. Víctor Fente Damers y D. Dylan Club Cornick, así como el deportista del CN Palma D. Olivier Petre Calatayud, puedan estar encuadrados en dicha obligación, pues de los datos que dispone la RFEN, aportados y presentes en el expediente, no se puede concluir que dichos deportistas tengan doble nacionalidad. Todos los referidos han aportado sus documentos de identidad en los cuales consta como nacionalidad la española y en ningún momento se ha acreditado por parte del recurrente que hubieran tomado parte como nadador nacional de otro país en competición internacional en representación de este.

Ello no implica, por sí mismo que el deportista no sea seleccionable por España ni tampoco que haya ejercido representación efectiva por otro país incompatible.

Por tanto, la expresión “*none*” carece de eficacia automática invalidante en el ámbito disciplinario federativo nacional.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO. – Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Club Natación las Palmas contra la resolución del del Juez Único del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 21 de enero de 2026 y confirmando íntegramente los pronunciamientos recurridos.

SEGUNDO. – Confirmar íntegramente la resolución recurrida y el archivo de las actuaciones practicadas en fase de información reservada.

TERCERO. – Notificar la presente resolución a las partes interesadas.

CUARTO.– Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley del Deporte y normativa concordante, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Madrid, 17 de febrero de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics